Datos del Expediente

Carátula: JOGLAR PAZ, FACUNDO C/ HERNANDEZ, NAHUEL OMAR, OCAMPO JUANA BARBARITA Y CARCAMO CARMEN MARÍA LUIS S/ SUCESIÓN (MALTER TERR

Fecha inicio: 03/04/2019 **Nº de Receptoría:** **Nº de Expediente:** 167629

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

REFERENCIAS

Resolución - Folio 557

Resolución - Nro. de Registro 135

Sentido de la Sentencia Declara desierto

11/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

REGISTRO Nº 135.S **FOLIO Nº 557**

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata

Expte. Nº 167629.-

Autos: "JOGLAR PAZ, FACUNDO C/ HERNANDEZ, NAHUEL OMAR, OCAMPO JUANA BARBARITA Y CARCAMO CARMEN MARÍA LUIS S/ SUCESIÓN (MALTER TERRADA MARÍA DEL CARMEN Y MALTER TERRADA HORACIO) S/ DAÑOS Y PERJ.POR USO AUTOMOT. (C/LES.O MUERTE)(SIN RESP.EST.).-.".-

En la ciudad de Mar del Plata, a los 11 días de Junio de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: ***1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello y 2º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez***, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos ***"JOGLAR PAZ, FACUNDO C/ HERNANDEZ, NAHUEL OMAR, OCAMPO JUANA BARBARITA Y CARCAMO CARMEN MARÍA LUIS S/ SUCESIÓN (MALTER TERRADA MARÍA DEL CARMEN Y MALTER TERRADA HORACIO) S/ DAÑOS Y PERJ.POR USO AUTOMOT.(C/LES.O MUERTE)(SIN RESP.EST.).-."***.

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

A fs. 31/32 el Sr. Magistrado dicta sentencia resolviendo rechazar "in limine" el pedido de nulidad articulado en el escrito que antecede, respecto de la notificación de demanda a la co-demandada Carmen María Luisa Carcomo, sin costas.

Contra dicho pronunciamiento, interpone y funda recurso de apelación la Dra. María Amelia Rodríguez Rossi -en representación del heredero Horacio Malter Terrada (h)- en la copia que luce a fs. 43/vta. Concedido el recurso en el expediente principal (MP-21743) con fecha 28/12/2018, recibe réplica de la Dra.

Andrea Elena Latorre -en representación de la parte actora- mediante el escrito electrónico de fecha 26/03/2019 a las 03:03:12 p.m.

Al fundar su embate, el recurrente se disconforma de la sentencia dictada por el "a quo" por cuanto se lo tuvo por notificado de estas actuaciones el día 5/11/2018.

Señala que su apoderada toma conocimiento de la existencia de los presentes autos en fecha 4/12/2018 y, asimismo, deja constancia que redarguye de falsedad la cédula mencionada precedentemente.

Sostiene que todas las notificaciones realizadas en estas actuaciones son nulas.

Considera que la parte actora estaba en conocimiento del fallecimiento de la Sra. Carcamo cuando realizó la notificación de la misma, y que se debió decretar de oficio la nulidad de lo actuado toda vez que la sucesión tramita ante el mismo Juzgado.

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª) ¿Es justa la sentencia de fojas 31/32?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Comienzo por señalar que el recurrente ha incumplido con la obligación impuesta en el artículo 260 del Código Procesal, en tanto ha omitido la crítica a un argumento que resulta suficiente para el sostén lógico de lo resuelto, esto es, que el planteo de nulidad articulado por el heredero de la co-demandada Carmen María Luisa Carcomo deviene extemporáneo toda vez que el peticionario ha sido debidamente notificado en su domicilio real denunciado mediante la diligencia de fecha 5/11/2018, lo cual implica dejar firme el basamento que da carácter de fundamento suficiente al decisorio (argto. esta Sala, causas nro. 136732, Reg. 409, F. 526, del 30/08/2011; 149316, Reg. 41, F. 56, del 23/02/2012; 157140, Reg. 425 R, F. 550, del 9/09/2014).

En tal sentido advierto que apelante no rebate el argumento central señalado previamente, sino que realiza una mera discrepancia con lo resuelto, limitándose a señalar que nunca recibió una cédula de notificación e introducir generalizaciones de carácter subjetivo al cuestionar el informe del oficial notificador de la cédula glosada en copia a fs. 33/35 expresando el siguiente interrogante "..procedió a fijar en puerta; EN QUÉ PUERTA????..." (v. 4to párrafo de fs. 43).

En efecto, de las constancias de autos y los registros informáticos (mev.scba.gov.ar), no surge que se haya iniciado el correspondiente incidente de redargución de falsedad para desvirtuar la autenticidad de la cédula de notificación diligenciada al domicilio denunciado del aquí recurrente, por lo que tal planteo concluye en una discrepancia que se agota en su mera enunciación (argto. art. 293 del CPCC y art. 296 del Cód. Civ. y Com.).

En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso de apelación por falta de crítica concreta y razonada (arts. 260/261 del CPCC).

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde declarar desierto el recurso de apelación intentado en la copia de fs. 43/vta., con costas al apelante vencido (arts. 68 y 69 del CPCC).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y sus fundamentos, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo SE RESUELVE: ***I.)*** Declarar desierto el recurso intentado en la copia que luce a fs. 43/vta., con costas al apelante vencido (arts. 68 y 69 del CPCC). ***II.)*** Se difiere para su oportunidad la regulación de honorarios (art. 31 de la ley 14.967). ***III.)*** **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 CPCC)**. DEVUÉLVASE.**

RAMIRO ROSALES CUELLO Si-///

///guen las firmas.

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ GUTIÉRREZ

-Secretario-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

Volver al expediente Imprimir ^